

**Real Provision ... en razon de las igualas sobre los censos y tributos pertenecientes a las temporalidades de los Regulares de la Compañia [jesuitas], sobre los efectos de Propios y Arbitrios de los pueblos**

Madrid : En la Oficina de Antonio Sanz, 1767

Signatura: FEV-AV-CAJAS-01612

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

*Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente*

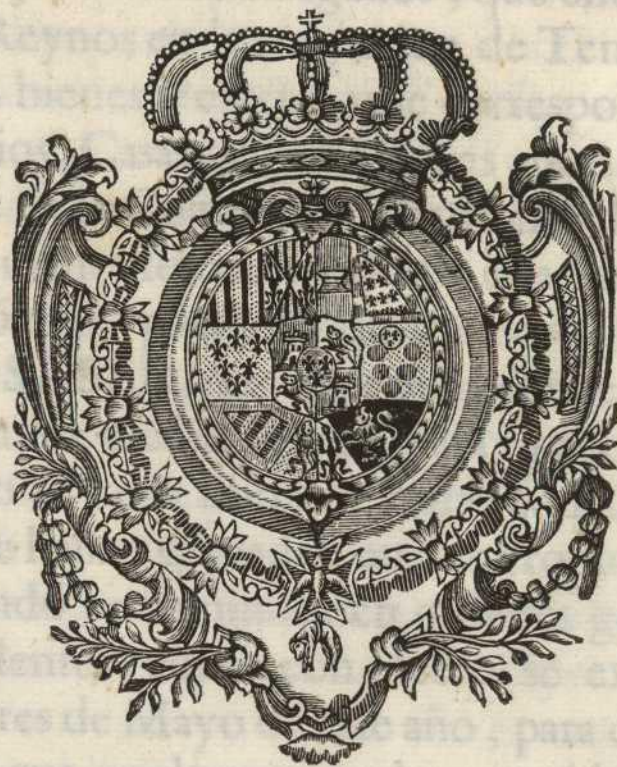




241

REAL PROVISION  
DE LOS SEÑORES DEL CONSEJO,  
EN RAZON DE LAS IGUALAS  
SOBRE LOS CENSOS, Y TRIBUTOS  
PERTENECIENTES A LAS TEMPORALIDADES  
DE LOS REGULARES DE LA COMPAÑIA,  
SOBRE LOS EFECTOS DE PROPIOS  
Y ARBITRIOS DE LOS PUEBLOS.

Año



1767.

EN MADRID.

---

En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor,  
y de su Consejo.



# REAL PROVISION

DE LOS SEÑORES DEL CONSEJO,  
 EN RAZON DE LAS IGUALAS  
 SOBRE LOS CENSOS, Y TRIBUTOS  
 PERTENECIENTES A LAS TEMPORALIDADES  
 DE LOS REGULARES DE LA COMPAÑIA,  
 SOBRE LOS EFECTOS DE PROMOS  
 Y ARBITRIOS DE LOS PUEBLOS.



1767.

Año

EN MADRID.

---

En la Oficina de Don Antonio Sans, Impresor del Rey nuestro Señor,  
 y de su Consejo.

Para despachos de oficio quatro mis.



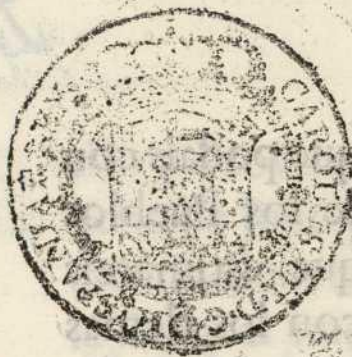
SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

**D**ON CARLOS,  
 POR LA GRACIA DE DIOS,  
 Rey de Castilla, de Leon, de Ara-  
 gon, de las dos Sicilias, de Jerusalem,  
 de Navarra, de Granada, de Tole-  
 do, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevi-  
 lla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Mur-  
 cia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.  
 A vos los Jueces Subdelegados, que entendeis en  
 nuestros Reynos en la ocupacion de Temporalida-  
 des de los bienes y efectos, que correspondieron á  
 los Colegios, Casas, y Residencias, que tenian los  
 Regulares de la Compañia del nombre de Jesus, y  
 demas á quienes lo contenido en esta nuestra Car-  
 ta toque, ó tocar pueda en qualquier manera; salud  
 y gracia: SABED, que deseando el nuestro Con-  
 sejo no omitir medio alguno, para que los Pueblos  
 del Reyno se vean libres de todas aquellas cargas,  
 con que se hallan gravados en sus Propios y Arbi-  
 trios, mandó se comunicasen ordenes generales á  
 los Intendentes, como con efecto se executó en  
 veinte y tres de Mayo de este año, para que de los  
 sobrantes que resultasen anualmente á los mismos  
 Pueblos, se hiciesen tres partes, y de ellas se aplica-  
 sen dos á redencion de capitales, y la otra al pago  
 de atrasos en los Pueblos que los tubiesen, prefiri-  
 endo en uno y otro caso al acreedor, que mas gra-  
 cia y remision hiciese á favor de los Efectos comu-  
 nes; con cuyo motivo por el Intendente de Exér-  
 ci-

cito y Provincia de Cataluña, en representacion de ocho de Julio proximo pasado, dirigida por la Contaduría General de Propios y Arbitrios, se propuso la duda al nuestro Consejo, de si debería seguir esta regla por lo respectivo á los créditos, que por atrasos de réditos de censos, ú otras causas perteneciesen á los Regulares de la Compañia contra los Propios y Arbitrios de los Pueblos de aquel Principado. Y visto por los del nuestro Consejo, con lo expuesto sobre ellos por nuestros Fiscales, por Decretos que proveyeron en diez y nueve de Setiembre proximo pasado, y en veinte y dos de este mes, entre otras cosas se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual declaramos, que los censos, cánones, treudos, ó tributos, que sobre los Efectos comunes de los Pueblos poseían los Regulares de la Compañia del nombre de Jesus, no han mudado, ni pueden variar su naturaleza por la ocupacion de Temporalidades, ni para el modo de su cobranza, redencion de capitales, ni pago de atrasos, dejando ser de la misma, que los que pertenezcan en general á qualesquiera Comunidades ó Particulares contra los Efectos comunes de los Pueblos; á menos que por las Escrituras de imposicion no se haya pactado alguna condicion, que no contengan las de los demas Acreedores Censualistas; y por lo mismo están sujetos y comprehendidos á la orden general expedida en veinte y tres de Mayo, que queda relacionada. Y á fin que no haya omision en su observancia por lo tocante á los Efectos ocupados á los expresados Regulares de la Compañia, os habilitamos á vos dichos Jueces Subdelegados, y á los Administradores encargados de la recaudacion de

de las citadas Temporalidades, para que podais con las Juntas de Propios y Arbitrios de los Pueblos proponer las bajas ó remisiones, que estimáreis proporcionadas, en concurrencia con los demas Acreedores, dando cuenta de las rebajas, é igualas que hicieréis por mano del nuestro Fiscál, á quien corresponda, para su aprobacion, en caso de no hallarse reparo, ó conocido perjuicio. Que asi es nuestra voluntad; y que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, nuestro Secretario, y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fé y crédito, que á su original. Dada en Madrid á veinte y quatro de Octubre de mil setecientos sesenta y siete. = El Conde de Aranda. Don Andrés de Maravér. Don Bernardo Caballero. Don Gomez Gutierrez de Tordoya. Don Pedro de Leon y Escandón. = Yo Don Ignacio Esteban de Higareda, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor: Don Nicolás Verdugo. Es Copia de la Real Provision original, de que certifico.

Para despachos de oficio quatro mrs



DE EL QUARTO. AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SEIS  
CIENTA Y SIETE.

proporcionadas, en conformidad de las reglas  
Acordadas, dando cuenta de las referidas a quien  
que hicieris por mano del nuestro Fiscal, a quien  
corresponde, para su aprobacion, en caso de no  
hallarse reparo, o conocido perjuicio. Que asi es  
nuestra voluntad, y que al traslado impreso de esta  
nuestra Carta, firmada de Don Ignacio Esteban de  
Higareda, nuestro Secretario, y Escribano de Ca-  
maras antiguo, y de Gobierno del nuestro Con-  
sejo, se le de la misma fé y crédito, que a su ori-  
ginal. Dada en Madrid a veinte y quatro de  
Octubre de mil setecientos sesenta y siete = El  
Conde de Aranda Don Agustin de Masaveu. Don  
Bernardo Caballero. Don Gomez Gutierrez de  
Tordoya. Don Pedro del Leon y Escandon = Yo  
Don Ignacio Esteban de Higareda, Secretario del  
Rey nuestro Señor, y su Escribano de Camaras, la  
hice escribir por su mandado, con acuerdo de los  
de su Consejo. Registrada. Don Nicolás Verdugo.  
Poniente de Camiller Mayor: Don Nicolás Verdugo.

Es copia de la Real Provision original, de que certifico  
al nagantico en cuyo nombre se anglo otorgado y  
de los referidos Acordados, y de los demas  
que se le a expedido y se le a expedido en virtud  
de la Real Cedula de Mayo, que se le a expedido  
en nombre de su Magestad, y que no haya omision  
su observancia por lo tocante a los efectos ocupa-  
dos a los expresados Regulares de la Compania, no  
habilitamos a los dichos Jueces Subdelegados, y a  
los Administradores encargados de la recaudacion  
de



244



111



Esta obra pertenece al archivo que se crea en 1808

SELO QUARTO. AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS Y CINCO  
SENTA Y SEIS.

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]